

SUMILLA: Declarar por **APROBADO** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico presentado como persona natural - **CÉSAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ** a desarrollarse en la Concesión Minera No metálica **"LA TORRE DE MABEL"** registrado con código **060003203**

VISTO: Auto Directoral D000361-2021-GRC-DREM de fecha 26 de mayo de 2021, Informe Técnico N°003-2021-EEG de fecha 15 de mayo de 2021, expediente con registro SGD N°2021-007223, Expediente con registro SGD N° 2020-00015997- Aspecto Correctivo, Expediente con registro SGD N° 2020-00015999- Aspecto Preventivo y PROVEIDO N° D001281-2021-GRC-DREM, de fecha 23 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante revisión en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del INGEMMET sobre el resumen del derecho minero con Código 060003203, a nombre de LA TORRE DE MABEL, se otorga el Título de Concesión Minera No Metálica, ubicada en la Carta Nacional (15-F), de la zona UTM 17S.
- 1.2. Mediante expediente con registro SGD N° 2020-00015997, de fecha 02 de diciembre del 2020, el minero "CÉSAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ", representante del proyecto de explotación no metálico, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca (en adelante DREM), para su evaluación y aprobación el Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM CORRECTIVO, ubicado en el Caserío Bellavista, Distrito de Namora, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca, que se desarrolla en la Concesión Minera "LA TORRE DE MABEL", con código 060003203.
- 1.3. Mediante expediente con registro SGD N° 2020-00015999, de fecha 02 de diciembre del 2020, el señor en calidad de minero en proceso de formalización "CÉSAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ", presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca (en adelante DREM), para su evaluación y aprobación el Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM PREVENTIVO, ubicado en el Caserío Bellavista, Distrito de Namora, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca, que se desarrolla en la Concesión Minera "LA TORRE DE MABEL", con código 060003203.
- 1.4. Mediante Informe N° D000030-2021-GRC-DREM-MGM, con registro SGD N° 15999, con Auto Directoral N° D000269-2021-GRC-DREM, de fecha 26 de abril del 2021, se presenta las observaciones realizadas al Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO, presentado por el titular minero Sr. CÉSAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ.
- 1.5. Mediante Oficio N° D000330-2021-GRC-DREM, de fecha 26 de abril del 2021, la DREM, remite el Informe N° D000030-2021-GRC-DREM-MGM, al titular minero Sr. CÉSAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ., mencionado oficio ha sido recepcionado el 27 de abril del 2021.

- 1.6. Mediante Formato de Solicitud con registro SGD N° 2021-0007223, de fecha 04 de mayo del 2021, el titular minero Sr. CÉSAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ, presenta el levantamiento de observaciones del Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO, para su evaluación correspondiente.
- 1.7. Mediante Informe Técnico N° 003-2021-GRC-DREM-EEGP de fecha 15 de mayo de 2021, el área técnica de esta Dirección recomienda APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica del Proyecto Minero No Metálico, como persona natural el señor **CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ** a desarrollarse en la Concesión Minera No metálica **“LA TORRE DE MABEL”** registrado con código **060003203**.
- 1.8. Mediante Proveído N° D001281-2021-GRC-DREM, de fecha 23 de Junio de 2021 de se deriva a través del Sistema de Gestión Documental – SGD, el Informe Técnico N° 003-2021-GRC-DREM-EEGP, de fecha 15 de mayo de 2021 a esta Oficina de Asesoría Legal para emitir la opinión legal correspondiente.

II. COMPETENCIA:

- ❖ El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la DREM es competente para evaluar y aprobar Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos.
- ❖ Por otro lado, el artículo 4° del D.S. N° 038-2017-EM, señala: "La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces".

III. DATOS GENERALES:

PROYECTO MINERO NO METÁLICO A DESARROLLARSE EN EL DERECHO MINERO; “LA TORRE DE MABEL” registrado con código 060003203	
Registro único de contribuyente: RUC	10266259633
Nombre y código del derecho minero:	LA TORRE DE MABEL Código 060003203
Nombre de la Persona Natural	CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ
Ubicación del Proyecto Minero:	Caserío Bellavista, Distrito de Namora, provincia Cajamarca, departamento Cajamarca

IV. CONSIDERACIONES:

- 4.1. Es importante indicar que habiendo verificado el **REINFO**, a través de la página del **MINEM** y se tiene que el minero en Proceso de Formalización Sr. CÉSAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ, registrado con **RUC N° 10266259633**, se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO del Ministerio de Energía y Minas, tal como se muestra a continuación¹:

¹ Verificado a través de la página: <http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=20&idTitular=8049&idMenu=sub8048&idCateg=1442> en la fecha 23 de junio de 2021

#	RUC	MINERO INFORMAL	CODIGO UNICO	NOMBRE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	10266259633	BRINDAS VASQUEZ CESAR AUGUSTO	060003203	LA TORRE DE MABEL	CAJAMARCA	CAJAMARCA	NAMORA

4.2. Es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias² en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

4.3. Al respecto, la Ley N° 28611³, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°, 3° y 9°³ establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "*Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.*", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "*No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él*" (STC N° 3343-2007- AATC, fundamento 15).

² Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

4.4. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: *"Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"*, al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución⁴.

4.5. El Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización⁵ siendo uno de ellos la *Aprobación del IGAFOM*, constituyéndose como requisito obligatorio para la *Autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o Título de Concesión de Beneficio*; por otro lado, es importante indicar que el D.L. 1336 en su artículo 3° señala lo siguiente: *"Requisitos para la culminación de la Formalización Minera Integral.- La formalización Minera Integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda (...)"*.

4.6. Al respecto, el artículo 3° numeral 3.4., del D.S. N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: *"El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral"*.

4.7. En consecuencia, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así

4 En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

⁵ **Decreto Supremo N° 018-2017-EM**

Artículo 29°.- Para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces.

La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes:

- a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo.
- c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336.
- d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo.
- e) Presentación del Expediente Técnico.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1. y 3.4.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2017-EM

4.8. Asimismo, es necesario hacer mención a la Resolución Ministerial N°473-2017-MEM/DM, en la cual establecen la aprobación de Formatos con el contenido detallado del Aspecto Preventivo del IGAFOM, y el Catálogo de Medidas Ambientales, así como plazo para la adecuación de medidas correctivas.

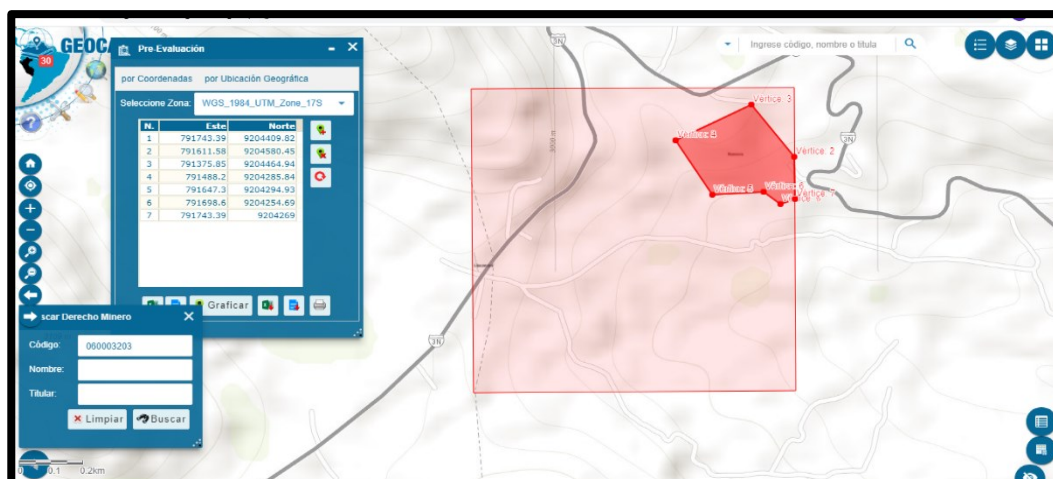
4.9. No obstante, los vértices del área de la actividad minera y producción diaria (Tabla N° 02), Ubicación de la actividad minera en el derecho minero (Imagen N° 02) y monitoreo de Componentes Ambientales (Tabla N° 04) del Proyecto Minero No Metálico del señor "CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ" a desarrollarse en la Concesión Minera No metálica "LA TORRE DE MABEL" del código 060003203, son los siguientes:

TABLA N° 02: Vértices del área de la actividad minera y producción diaria

NOMBRE DEL MINERO INFORMAL	UTM WGS 84 - ZONA 17S				PRODUCCIÓN (TM/día)
	VÉRTICE	ESTE	NORTE	ÁREA (ha)	
CÉSAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ	A	791,743.39	9,204,409.82	7.43	50
	B	791,611.58	9,204,580.45		
	C	791,375.85	9,204,464.94		
	D	791,488.20	9,204,285.84		
	E	791,647.30	9,204,294.93		
	F	791,698.60	9,204,254.69		
	G	791,743.39	9,204,269.00		

* Se verificó que todos los vértices de la actividad minera, se encuentran dentro de la concesión LA TORRE DE MABEL

IMAGEN N° 02: Ubicación de la actividad minera en el derecho minero



Fuente: <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin>

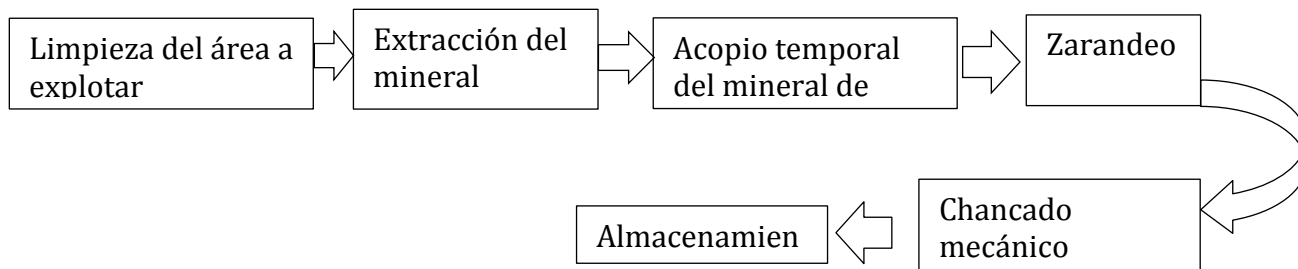
TABLA N° 04: Monitoreo de componentes ambientales

MONITOREO	ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84 - ZONA 17S	
		ESTE	NORTE
AIRE	EA-01	791,679.63	9,204,450.27
RUIDO	ER-01	791,693.87	9,204,406.89

*Se verificó que todos los puntos de monitoreo a realizar en el área del proyecto se encuentran dentro de la concesión **LA TORRE DE MABEL**

4.10. Con relación al ciclo de minado se detalla lo siguiente:

Método de explotación: Cielo abierto



4.11. Los componentes del área de actividad minera son los siguientes:

TABLA N° 03: Componentes del área de actividad minera

NOMBRE DEL MINERO INFORMAL	COMPONENTES	COORDENADAS UTM WGS 84 - ZONA 17S	
		ESTE	NORTE
CÉSAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ	Principales		
	Cantera	791,685.00	9,204,438.00
	Cancha de mineral	791,674.00	9,204,431.00
	Desmontera	791,715.63	9,204,395.45
	Auxiliares		
	Compresora neumática	791,682.13	9,204,462
	Planta de chancado mecánico	791,696.99	9,204,421
	Almacén	791,647.00	9,204,297
	Oficina	791,650.84	9,204,301
	Letrina VIP	791,623.96	9,204,298
	Relleno sanitario	791,620.01	9,204,306
	Área de acopio de rrs	791,656.81	9,204,304

* Se verificó que todos los componentes auxiliares del proyecto se encuentran dentro de la concesión **LA TORRE DE MABEL**.

- 4.12. Por otro lado, es necesario indicar que el minero el señor "CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ" a desarrollarse en la Concesión Minera No metálica "LA TORRE DE MABEL" deberá mantener una mejora continua en sus medidas de eliminar, controlar y remediar progresivamente, según los plazos definidos en el IGAFOM; además, es responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante las etapas de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.
- 4.13. Considerando el artículo 12°, numeral 12.1 del D.S. N° 038-2017-EM, que establece: "La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales" y 12.4.: "No se requiere opinión técnica de la ANA, cuando el/la administrado/a presente el formato de declaración jurada de no uso del recurso hídrico", para la aprobación del presente IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en el derecho minero "LA TORRE DE MABEL", con código 060003203 el administrado ha presentado Declaración Jurada de NO Uso del Recurso Hídrico-Formato N° 4, por lo tanto, no se ha solicitado opinión técnica de la ANA; además, en cumplimiento a lo establecido en la normativa mencionada anteriormente, se indica que, el polígono del área de la actividad minera donde viene desarrollando actividad el minero en vías de formalización BRINGAS VÁSQUEZ CÉSAR AUGUSTO, se encuentra fuera de alguna Zona de Amortiguamiento y Áreas Naturales Protegidas, por lo tanto, no corresponde solicitar opinión técnica del SERNANP para aprobación del IGAFOM.
- 4.14. En atención a lo dispuesto por el artículo 7°, numeral 7.2 del D.S. 038-2017-EM, toda la información consignada por el minero en los formatos del IGAFOM *tiene carácter de Declaración Jurada* y debe ser señalada de acuerdo a las especificaciones indicadas en estos; por lo tanto, el señor "CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ" a desarrollarse en la Concesión Minera No metálica "LA TORRE DE MABEL" es responsable por la información contenida en el expediente del IGAFOM presentado, responsabilidad que también involucra al Consultor o Empresa Consultora que lo elaboró.
- 4.15. Asimismo, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente⁶ regulada por Ley, todo lo indicado de conformidad con el *Principio de presunción de veracidad*⁷ y *Principio de privilegio de controles posteriores*⁸, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS.
- 4.16. Finalmente se indica que la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO del Proyecto Minero

⁶ Artículo 17°, numeral 17.1, del D.S. N° 038-2017-EM, referido a la Fiscalización del IGAFOM.

⁷ D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

⁸ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

No Metálico, como persona natural el señor "CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ" a desarrollarse en la Concesión Minera No metálica "LA TORRE DE MABEL" del código 060003203 no constituye el otorgamiento de permisos, autorizaciones y otros requisitos legales, con los que deberán continuar los mineros informales para formalizar sus actividades de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Por lo expuesto, esta Oficina de Asesoría Legal concluye, que el IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico, como persona natural el señor "CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ" a desarrollarse en la Concesión Minera No metálica "LA TORRE DE MABEL" del código 090003203

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "LA TORRE DE MABEL" registrado con código N° **060003203**, presentado por el minero en vías de formalización el señor **CÉSAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la aprobación del presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico, como persona natural el señor "CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ" a desarrollarse en la Concesión Minera No metálica "LA TORRE DE MABEL" del código 060003203.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la aprobación del presente IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico, como persona natural el señor "CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ" a desarrollarse en la Concesión Minera No metálica "LA TORRE DE MABEL" registrado con código 060003203 delimitada por las siguientes coordenadas WGS 84:

TABLA N°01: Vértices del área de la actividad minera y producción diaria

NOMBRE DEL MINERO INFORMAL	UTM WGS 84 - ZONA 17S				PRODUCCIÓN (TM/día)
	VÉRTICE	ESTE	NORTE	ÁREA (ha)	
CÉSAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ	A	791,743.39	9,204,409.82	7.43	50
	B	791,611.58	9,204,580.45		
	C	791,375.85	9,204,464.94		
	D	791,488.20	9,204,285.84		
	E	791,647.30	9,204,294.93		
	F	791,698.60	9,204,254.69		
	G	791,743.39	9,204,269.00		

* Se verificó que todos los vértices de la actividad minera, se encuentran dentro de la concesión "LA TORRE DE MABEL", registrado con código 060003203

Fuente: Informe Técnico N° 003-2021-EEGP, de fecha 15 de mayo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER Al el señor "CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ" cumpla con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el cual tiene carácter de Declaración Jurada, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falsedad; asimismo, está obligado a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones; por lo que es su responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

ARTÍCULO QUINTO. – EXHORTAR al señor “**CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ**” continúe con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 29° del D.S. 018-2017-EM, a fin de culminar con el Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO SEXTO. – RECOMENDAR al señor “**CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ**” gestione el manejo y disposición de residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, “Ley General de Residuos Sólidos” y su reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, NOTIFIQUE al señor “**CESAR AUGUSTO BRINGAS VÁSQUEZ**” en calidad de titular del Proyecto Minero a desarrollarse en la Concesión Minera denominada “**LA TORRE DE MABEL**” registrada con código N° 060003203 a través de su correo electrónico la presente resolución y actuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20°, numeral 20.4 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS